



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Visto: los autos caratulados “Baldovino Vivero, Lucas Emanuel S/ Infracción Ley 23.737” Expte N° FCT 4684/2023/3/CA1 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N°2 de Corrientes,

Y Considerando:

I. Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial, en representación del imputado Lucas Emanuel Baldovino Vivero, contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual, el *a quo* dictó auto de procesamiento –sin prisión preventiva-, por hallarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo Ley 23.737), y dispuso el embargo preventivo sobre sus bienes, hasta cubrir la suma de \$50.000.

Para así decidir, tuvo en consideración que con respecto al aspecto objetivo refirió que de acuerdo a las constancias obrantes en autos, pudo tenerse por acreditado que el día 06 de Octubre de 2023 personal policial dependiente de la Comisaría distrito 1ra. Ituzaingó, Corrientes, sobre calle 9 de Julio, enfrente del Barrio Campamento G2 de esa ciudad identificó al Sr. Baldovino Vivero, quien tenía sobre el motor de la motocicleta una bolsa tipo ziploc, la que en su interior poseía varios envoltorios con sustancia vegetal, con características similares a marihuana, y de la requisita de sus prendas se encontró otra bolsa de similares características, conteniendo la misma sustancia con un total 105 gr. de marihuana.

En cuando al aspecto subjetivo, sostuvo que la conducta en análisis requiere para su configuración que el autor haya obrado con dolo, es decir con el conocimiento de que tenía la mercadería ilícita en su poder y que sabía

---

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38384283#409152745#20240424105804964

que lo que poseía se trataba de marihuana. Agregó que, en autos se logró inferir con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, que Lucas Emanuel Baldovino Vivero tenía en su esfera de custodia (en resguardo) la sustancia estupefaciente secuestrada, la que se encontraba en el motor de la motocicleta que conducía, y entre sus prendas de vestir, siendo él quien podía acceder directamente a ella, por lo que, sabía de su existencia y de su contenido ilícito, lo que equivale a decir que obró con dolo sobre la posesión de la droga.

Con relación al encuadramiento legal de la conducta del imputado, consideró principalmente las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos, la forma en que se encontraba la sustancia estupefaciente secuestrada, es decir, en bochitas que arrojaron un peso total de 105 gr. de marihuana.

Agregó que, si bien por la forma de acondicionamiento en que se halló la droga incautada, esto es, en “bochitas”, pudiendo valorarse que aquella tenencia sería con el fin de ser comercializar, afirmó que en autos no existe prueba concreta que permita sospechar que el imputado llevaba a cabo tal actividad, como así tampoco puede sostenerse que en esta causa haya existido “escasa cantidad” o “demás circunstancias” que deriven inequívocamente en una tenencia de la droga para uso personal, razón por la cual no fue posible su adecuación al tipo penal del segundo párrafo del art. 14 de la ley 23.737.

Por ello, entendió que resultaba aplicable el primer párrafo del artículo mencionado, por encontrarlo autor en la modalidad del delito de tenencia simple de estupefacientes, ya que de los elementos meritados en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

conjunto y del análisis de su conducta puede tenerse por acreditado, con el grado de probabilidad propio de la etapa procesal, que el hecho delictuoso se ha cometido y que el imputado es responsable como autor de él.

Respecto a la prisión preventiva, afirmó que dada la calificación legal asignada, considerando el monto de la pena prevista en abstracto, en caso de recaer una futura sentencia condenatoria contra el nombrado, podría proceder el cumplimiento de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal), no avizorándose de las constancias de autos, peligro de fuga ni de entorpecimiento en la investigación, por lo cual, concluyó que el auto de procesamiento debía dictarse sin prisión preventiva.

Finalmente, con relación al embargo, tuvo en cuenta que en razón a la entidad del delito investigado, correspondía dictar una medida cautelar tendiente a garantizar la posible pena pecuniaria, la indemnización civil y las eventuales costas del proceso, considerando los honorarios pertinentes, todo de acuerdo a lo previsto en el art. 518 del CPPN, fijando el monto de \$50.000 sobre los bienes personales de Lucas Emanuel Baldovino Vivero.

**II.** Contra dicha decisión, la defensa expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, planteó la nulidad del auto de procesamiento en virtud del art. 167 inc. 1 CPPN, por basarse en la actividad desarrollada por el juez provincial, que era incompetente para entender la cuestión, lo que conlleva la nulidad de todo el procedimiento.

Subsidiariamente, planteó la nulidad de la requisita llevada a cabo por personal policial de la Comisaría 1 era. de Ituzaingó, por violación de las normas legales conforme lo expuesto en el párrafo anterior.



Agregó que, según las constancias de la causa, la prevención requiso a su defendido sin contar con las circunstancias previas y concomitantes exigidas por el art. 231 bis CPPN.

También se agravió por el incumplimiento de la regla impuesta por el art. 138 CPPN, ante la ausencia de testigos durante el procedimiento de requisa.

Por otra parte, planteó la nulidad de la detención de su asistido durante cinco días, en los cuales no fue puesto ante un juez competente para que pudiera declarar en ejercicio de su defensa material, y sin un defensor que lo asista. Señaló que, no se le tomó declaración indagatoria dentro del plazo regulado por el CPPN, enmarcándose tal situación en el art. 143 inc. 2 del CP.

Finalmente, se agravió por el monto de embargo dispuesto por considerarlo infundado y arbitrario, dado que en la causa no existe sujeto pasivo damnificado o víctima del delito, siendo una suma excesiva y confiscatoria. Formuló reserva del caso federal y Casación Penal.

**III.** Que, al contestar la vista oportunamente conferida, el Fiscal General Subrogante no adhirió al recurso interpuesto por la defensa.

Sostuvo que, la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, y de la misma, surge claramente detallada la fecha, hora, lugar y demás circunstancias del hecho endilgado.

Realizó una reseña del hecho, afirmando que los elementos de convicción, reunidos y detallados precedentemente, resultan suficientes para estimar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

se cometió el hecho investigado, relacionado con el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo Ley 23.737), por lo cual, compartió la calificación legal asignada por el *a quo*.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 16 de abril de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio, y la resolución apelada (auto) es objetivamente impugnabile por vía de apelación. Es por ello, que debe admitirse para su tratamiento (art. 444 del CPPN).

En primer lugar, la defensa planteó la nulidad del auto de procesamiento en virtud del art. 167 inc. 1 CPPN, por basarse en la actividad desarrollada por el juez provincial, que era incompetente para entender la cuestión, lo que conlleva la nulidad de todo el procedimiento.

Al respecto, cabe señalar que, la presente causa se inició mediante un llamado telefónico por parte del servicio integral de emergencias 911 de la Policía de la provincia de Corrientes, que al ser ésta una fuerza de seguridad provincial, dió intervención la Fiscalía de su Jurisdicción instruya el procedimiento y las medidas a adoptar. Que, al advertir la Fiscal Subrogante de la localidad de Ituzaingó, Corrientes, que se trataba presuntamente de un delito de competencia federal, inmediatamente requirió que se declare la incompetencia del Juzgado de Garantías, declinando la competencia al Juzgado Federal que en turno corresponda, lo que tuvo lugar en fecha 07 de octubre de 2023, cumpliéndose de esta manera todas las previsiones legales



establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación, motivo por el cual, dicho planteo será rechazado.

En cuanto a la nulidad de la requisita articulada en subsidio por la recurrente, atento a que a su modo de ver, la prevención requirió al Sr. Baldovino sin contar con las circunstancias previas y concomitantes exigidas por el art. 231 bis CPPN, debe tenerse en cuenta que, como se sostuvo en el párrafo anterior, en primer lugar las actuaciones se iniciaron mediante un llamado telefónico al 911 por parte del Grupo Táctico Operativo de la Policía de la provincia de Corrientes, solicitando apoyo del personal dependiente de la Comisaría distrito 1ra. De Ituzaingó, Corrientes, en calle 9 de Julio, enfrente del B° Campamento G2 de esa ciudad, ello porque, que visualizaron a tres personas de sexo masculino con dos motocicletas en el sector de los juegos de ejercicios que se encuentran en el sector de bici senda, que al ser consultados que hacían en el lugar no supieron contestar, observando en ese momento la prevención que sobre el motor de una de las motocicletas una bolsa tipo ziploc, que en su interior poseía varios envoltorios con sustancia con características similares a marihuana.

Que, lo antes expuesto constituyó la circunstancia previa requerida por el art. 230 bis CPPN, que habilitó al personal policial para requisar al imputado Baldovino, hallando además entre sus pertenencias otra bolsa conteniendo más sustancia vegetal, un teléfono celular, como así también una libreta tipo factura y una hoja carbónica, por lo cual, el presente planteó también será rechazado.

En la misma línea, la defensa se agravió ante la ausencia de testigos durante el procedimiento de requisita (art. 138 CPPN), sin embargo, se advierte del preventivo llevado a cabo por la Policía de la provincia de Corrientes en fecha 07 de octubre de 2023, obrante a fs. 01 de expediente, que lo actuado





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

fue en presencia del testigo hábil Ariel Ramón Antonio Fernández, quien suscribió el acta de testigos obrante fs. 13/14. Además, surge que las personas que se encontraban al momento del hecho con el imputado de autos, declararon como testigos, siendo identificados como los Sres. Miguel Nicolás Soto (fs. 36 y vta.), y Joaquín Delfino (fs. 37 y vta.), quien manifestó “...Lucas me invitó una tuca para fumar, estuvimos un rato, y en eso se acercó la policía motorizada no preguntaron que hacíamos, vieron que estábamos fumando marihuana, nos revisaron y le encontrar una bolsa de marihuana a Lucas...” [Sic.], lo cual fundamenta aún más la circunstancia previa exigida por el art. 230 bis CPPN para requisar. En virtud de ello, se advierte que, contrariamente a lo afirmado por la defensa, el procedimiento de la prevención fue llevado a cabo ante la presencia de testigo hábiles, motivo por el cual, el presente agravio es inadmisibile.

Por otra parte, la recurrente planteó la nulidad de la detención de su asistido durante cinco días, en los cuales, a su modo de ver no fue puesto ante un juez competente para declaración indagatoria dentro del plazo regulado por la norma procesal. Al respecto, cabe señalar que el hecho en cuestión tuvo lugar el día 07 de octubre de 2023, ese mismo día, mediante resolución fundada el Juez de Garantías convirtió la aprehensión del Sr. Baldovino Vivero en detención por el término de 72 horas, y como se refirió precedentemente, declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo remitiendo los autos al Juzgado Federal N°1, pero finalmente las actuaciones se radicaron ante el Juzgado Federal N°2 de esta ciudad, citando a prestar declaración indagatoria al imputado en fecha 10 de octubre de 2023, la cual tuvo lugar, el día 11 de dicho mes y año, quedando en libertad en la misma fecha, mediante resolución dictada por el *a quo* en el marco del incidente de excarcelación, razón por la cual, no se advierte afectación de los plazos legales, como así tampoco de los derechos del nombrado.

---

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38384283#409152745#20240424105804964

Finalmente, con relación al monto de embargo dispuesto que agravó a la defensa, por considerarlo infundado y arbitrario, debe tenerse en cuenta que, el mismo se encuentra debidamente fundado conforme los presupuestos establecidos en el art. 518 CPPN, la posible aplicación de una pena pecuniaria, la naturaleza del delito atribuido, y las eventuales costas del proceso, resultando adecuada la suma de \$50.000.

Por lo demás, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa que representa al imputado Lucas Emanuel Baldovino Vivero, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, confirmándose todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa que representa al imputado Lucas Emanuel Baldovino Vivero, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, confirmándose todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema informático Lex 100 y devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

